



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/418/2015-1.

**ACTORA:** ALINA RODRÍGUEZ LOZANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS  
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA.** MARCO  
TULLIO MIRANDA HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; veintinueve de octubre del dos mil quince.

**VISTOS**, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente al rubro citado, promovido por la ciudadana **Alina Rodríguez Lozano**, en su carácter de candidata a Regidora por el Ayuntamiento de Cuautla, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2015 de fecha tres de septiembre del dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El día siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados de representación relativa y proporcional, así como, la planilla de presidente municipal y síndico, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distintos Municipios que conforman el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**b. Sesión de cómputo municipal.** El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, mediante el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

**c. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio del año en curso, la ciudadana **Alina Rodríguez Lozano**, en su calidad de candidata a segunda regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, postulada por el Partido Acción Nacional promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quedando registrado bajo la clave TEE/JDC/299/2015-1 y sus acumulados.

**d. Resolución del juicio ciudadano.** El primero de septiembre del dos mil quince, este órgano colegiado emitió sentencia, teniendo como fundados los agravios, por falta de motivación y fundamentación, ordenando a la autoridad señalada como responsable emitiese un nuevo acto, el cual debería realizar en apego a los artículo 14 y 16 de la Carta Magna, y en consideración a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

**e. Cumplimiento de sentencia.** El tres de septiembre del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2015, en el cual realizó la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

**II. Juicio ciudadano.** Inconforme con el dictado del nuevo acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2015, por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la ciudadana Alina Rodríguez Lozano, presentó el ocho de septiembre del dos mil quince, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para ser conocido por la Sala Regional del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Acuerdo Plenario del juicio ciudadano federal.** Con fecha primero de octubre del año en curso la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

#### **"ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **escinde y reencauza** la materia del presente juicio ciudadano, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que proceda en los términos de lo precisado en este acuerdo....".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

**IV. Recepción de medio de impugnación.** El dos de octubre del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/418/2015, y atendiendo el resultado de la insaculación del medio de impugnación, se ordenó turnar para conocimiento del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, a fin de sustanciar el asunto de mérito.

**V. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** El ocho de octubre del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por la parte actora.

**VI. Cumplimiento de Requerimiento.** Mediante acuerdo del doce de octubre de la presente anualidad, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, rindiendo en tiempo y forma el informe justificativo requerido y remitiendo la documentación respectiva.

**VII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción, II inciso c), 321, 337 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación el día ocho de octubre del año en curso, así mismo del medio impugnación presentado por la actora no se desprende la fecha precisa en la que se tuvo conocimiento del acto el cual hoy se inconforma, además que la responsable no hace referencia sobre la actualización de la improcedencia por extemporaneidad, considerando que el acto que se impugna es de fecha tres de septiembre del año en curso, lo que implicaría que de haber sido notificada el mismo día en que fue emitido el acto de molestia a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

actora el juicio ciudadano incoado estaría siendo presentado fuera del plazo señalado en el artículo 328 referido en el párrafo anterior, además tampoco existe alusión alguna sobre si le fue notificado el acuerdo que hoy se impugna o fecha alguna, de ahí que al no tenerse la certeza de la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del acto es que en términos de la jurisprudencia 8/2001<sup>1</sup>, que la rubro dice: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Esto es que, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, toda vez que considerar su desechamiento se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En tales circunstancias, no existe evidencia alguna que permita establecer una fecha distinta a la de presentación del medio de impugnación, luego entonces es factible considerar que el medio de impugnación fue presentado dentro del término legal.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

**b) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que la ciudadana **Alina Rodríguez Lozano**, exhibió, copias simples de la credencial para votar, así mismo obra en el sumario a foja 127, el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha ocho de abril del año en curso, la "*Relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y los integrantes de los 33 Ayuntamientos*", misma de la cual se localiza a foja 112 del mismo, el nombre de la actora lo cual la acredita como candidata del Partido Acción Nacional y entonces candidata a regidora en la segunda posición, documentos de los cuales por criterios adoptados por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que de los documentos exhibidos por la enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditado una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

*Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

**c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

**TERCERO.- Agravios.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por la enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

"[...]

AGRAVIOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

**PRIMER AGRAVIO:** se violaron mis derechos a ser votada, pues desde el momento de ser electo por el voto de militancia ningún acuerdo podría modificar el orden de la planilla como lo detalla la Corte Interamericana de derechos humanos.

[...]

Como lo marca la causa de agravio a mi persona el otorgamiento de la constancia de asignación de regidores al C. PABLO REYES HERNÁNDEZ como 1º REGIDOR propietario por el PAN en Cuautla, Morelos por la incorrecta interpretación, aplicación y asignación del principio de paridad, equidad y alternancia de género, a favor del candidato antes mencionado.

De lo que corresponde con la incorrecta interpretación y aplicación del principio de Paridad el acuerdo emitido por las responsables, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO DEL COMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; ASI COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS vulnerando con ello en mi contra los siguientes preceptos legales constitucionales:

[...]

Existiendo con ello una contradicción entre lo establecido en el Artículo 180 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, que a la letra dice: ... y el descrito 112...

Ahora bien con fecha del 16 de enero de 2015 fue emitido el acuerdo, para el caso particular el resolutivo primero que a la letra dice: "se aprueba el criterio para la integración de las planillas en la integración de la fórmula de Presidente Municipal propietario y suplente y candidatos a los 33 ayuntamientos de la Entidad, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo...", en cuyos efectos iniciales establecía la interpretación de la integración de los 33 ayuntamientos del Estado de Morelos, emitido por el Consejo Electoral del Instituto Morelense del Proceso Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), mediante el acuerdo IMPEPAC/0005/2014 de forma horizontal el concepto de paridad bajo el siguiente esquema:...

De ellos se advierte que de manera ventajosa y por así convenir a sus intereses las autoridades responsables aplican la normatividad electoral a su conveniencia, para ciertos efectos la legislación electoral y para otros la local sobre un precepto constitucional del cual la Suprema Corte ya se pronunció dando como resultado la falta de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

[...]

#### **SEGUNDO AGRAVIO:**

Me causa agravio la **violación a los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, equidad y paridad de género** por parte del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha siete de junio de 2015 del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Cautla, Morelos al expedir de manera ilegal la constancia como regidora a la PABLO REYES SÁNCHEZ en lugar de la suscrita, en razón a lo que establece el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que establece que la lista de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registraran por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género...

#### **TERCER AGRAVIO:**

Me causa agravio la violación del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC de los artículos 1, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la aplicación ilegal en la asignación de regidurías a favor del Partido Acción Nacional, generando un perjuicio irreparable por lo que me permito transcribir los artículos violados de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 1...

Artículo 16...

Artículo 17...

Artículo 35...

#### **CUARTO AGRAVIO.**

Me causa agravio la violación por parte de la autoridad multicitada al principio Pro Homine que me constituye una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

...

#### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE....”.**

[...]”

**CUARTO.- Síntesis de agravios.-** En esencia, la actora en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:

- a) Que la autoridad responsable modificó el orden de la planilla propuesta por partido que la postuló.
- b) Causa agravio el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2015, en el cual aprueba la asignación como regidor por parte del Partido Acción Nacional al ciudadano Pablo Reyes Hernández, por no haber observado el principio de paridad de género y equidad.
- c) El acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2015, en razón que la asignación de regidores se realizó en contravención de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución local, y 18 y 180 del Código Electoral local.
- d) Que el Consejo responsable viola los artículos 1, 16, 17 y 35 de la Constitución Federal, así como al principio *pro homine*.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** es la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales del Ciudadano y Participación Ciudadana, de fecha tres de septiembre del dos mil quince, que canceló la asignación de regidores, en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

La **causa de pedir** de la enjuiciante funda esencialmente en que la autoridad señalada como responsable violentó distintos principios



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

constitucionales y ordenamiento electoral local, de los cuales se obliga la observancia del principio de paridad de género, en la asignación de regidores.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Estatal Electoral responsable, realizó el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2015, en términos de los principios constitucionales y legales, en observancia al principio de legalidad y certeza; o si por otra parte, transgredió la esfera jurídica de la parte actora al no aplicar el principio de paridad de género al momento de realizar la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizara en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

De análisis de las manifestaciones hechas por la impetrante, se tienen como **infundados** los agravios expuestos, en razón de los siguientes razonamientos de derecho que se hacen, para lo cual se torna necesario citar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-680/2015, y sus acumulados, bajo las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

## **I. Paridad de género en el orden convencional, constitucional Federal y del Estado de Morelos.**

La Sala Superior, ha sostenido que para explicar el alcance de la paridad de género, es menester invocar el marco siguiente.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado Mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la Convención establecen:

**“Artículo 3.** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**Artículo 7.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

En las normas en comento, se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros **en la integración de órganos electos**, en los términos siguientes:

#### **"2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.**

**24.** En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

**25.** Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.”

En relación con lo anterior, la Sala Superior, señaló que en México en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, se implementó primero con la previsión de cuotas.

En el plano federal, –en el año de mil novecientos noventa y tres- el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un principio, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; con posterioridad –en mil novecientos noventa y seis- dispuso que en los estatutos partidistas se buscará que las candidaturas a diputados (as) y senadores (as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el referido ordenamiento prescribió, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% -treinta-setenta por ciento- de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

En este tránsito legislativo, en el año dos mil ocho, con la reforma a la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% -cuarenta-sesenta por ciento-.

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011<sup>2</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

Asimismo, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Esta sentencia dio origen a la jurisprudencia de rubro: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 29/2013 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

Como lo ha sostenido la Sala Superior, ha sido su vocación de potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas<sup>4</sup>.

Así es la Sala Superior, en la tesis de rubro "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA) estableció que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

En la orientación de los criterios de la Sala Superior y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, reconoció expresamente en el actual artículo 41, la paridad de género, en los términos siguientes:

**"Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]"

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, que se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país, son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género —cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres—.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad de género reconocido en el artículo 41, de la Constitución Federal.

Este principio se recoge de manera armónica en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos en sus artículos 19 y 23, al preverse tanto la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, como la adopción del principio de paridad en materia de participación política, el cual se desarrolla en el código comicial local en los artículos 5, fracciones II y III, 164, 179 primer párrafo, 180 y 181.

En este contexto, la paridad de género en el orden jurídico del Estado de Morelos se contempla en la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, de la siguiente forma:

a) En mayoría relativa a través de fórmulas compuestas por personas de un mismo sexo; y,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

b) En representación proporcional por una lista de candidaturas conformada por segmentos o bloques impares, con fórmulas de un mismo género y de manera alternada.

De esa manera, el Poder Reformador de la Constitución Federal y el Legislador del Estado de Morelos idearon la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir —por medio de la postulación— en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

## **II. Sistema de representación proporcional.**

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se prevé que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo y que las elecciones se realicen en las propias fechas que se efectúen las federales.

Por su parte, el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

cargos de elección popular federal y local, estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos, por lo que cada uno de los institutos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral en la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos respecto de todos los efectos establecidos en la Ley.

El artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que los procesos electorales de la entidad, se efectuarán conforme a las bases que establecen esa Constitución y las Leyes de la materia, sujetándose a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

También prevé el referido numeral que las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

Asimismo, prevé que cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales y miembros de los Ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, los artículos 111 y 112, de la citada Constitución Local, y 17 y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que los municipios serán



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

salvaguardados por se deposita en un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores, siendo estos últimos electos bajo el principio de representación proporcional.

También se prevé en el numeral 18 del Código comicial local, que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el 1.5 por ciento se le podrán asignar regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

### **III. Consideraciones del acto reclamado.**

Para la mejor comprensión del asunto, se precisan en síntesis las consideraciones torales, que en el caso emitió el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2015, el cual constituye el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

En el acuerdo impugnado la autoridad responsable señaló que considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado bajo la clave **SUP-JRC-680/2015** y sus acumulados, se advirtió que tratándose de candidatos postulados por el principio de representación proporcional, debe tomarse en consideración el orden de prelación de las listas registradas por cada Partido Político, esto es, en el orden que fueron registrados los candidatos en las listas de cada instituto político, lo que significa que se respete de manera íntegra los principios de paridad de género, legalidad, certeza, y auto organización que contempla la normatividad electoral vigente.

De tal forma que, la autoridad responsable al emitir el nuevo acuerdo determinó realizar la asignación de los regidores a aquéllos partidos políticos que por sus logros habían obtenido el derecho que se les asignara una o más regidurías.

En el caso que nos ocupa, al Partido Acción Nacional de conformidad a los logros obtenidos, y aplicando la referida fórmula de asignación le correspondió una regiduría, luego entonces, lo procedente fue considerar al ciudadano que fue postulado y registrado en primer lugar —Pablo Reyes Sánchez— respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos y el criterio asentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de asignar cargos de elección en los que su naturaleza sea de representación proporcional.

En tales circunstancias, los agravios esgrimidos por la parte actora carecen de razón, pues como se ha plasmado en esta sentencia en base a lo sostenido por el máximo Tribunal en material electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

país, el principio de paridad de género solo corresponde al momento en que los partidos políticos postulan el mismo número de hombres y mujeres a los diferentes cargos de elección —50% y 50% o lo más próximo— así como el hecho que las listas de Diputados y Regidores se intercalan entre los géneros, aun cuando el orden es al libre arbitrio de los institutos políticos, esto es, que son estos los que deciden si la lista inicia con una fórmula de mujeres u hombres.

En el caso particular, el Partido Acción Nacional postuló en primera posición fórmula compuesta por hombres, de tal forma que habiéndole correspondido solo una regiduría, es claro en base a lo anterior, que es a la primera de éstas a la que corresponde ser asignada como regidores en el Ayuntamiento de Cuautla y no así como lo pretende hacer valer la impetrante.

De ahí que, el principio de paridad al que se alude no fue violentado por la autoridad responsable, mediante los agravios aducidos por la actora, y fueron salvaguardados al momento en que el partido político postuló el mismo porcentaje de hombres y mujeres, como lo refiere el artículo 41 base II, de la Carta Magna, y los Convenios y tratados internacionales, como se ha expuesto en esta sentencia.

De tal forma que tampoco le asiste la razón a la impetrante, cuando señala que el precepto normativo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se contradice con lo que se dispone en el artículo 18 del Código comicial local, esto es que, en tales preceptos se dispone la forma en que deberán ser postulados los ciudadanos ante el órgano administrativo electoral, además como se ha señalado, se establecen las operaciones, —Fórmula— matemáticas a realizar para obtener el número de regidurías le



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

correspondiesen a cada Partido Político atendiendo al número de votos obtenidos.

De tal forma que los preceptos legales, aun cuando no emanan de la misma ley, se está en posibilidades de establecer que todas ellas, guardan relación respecto a un tema en concreto, que son los Ayuntamientos, de los cuales como se ha señalado se establece como se conformaran —Presidente, Síndico y Regidores, según se determine su número, en base al número de ciudadanos— sobre que partidos políticos acreditaron mayor presencia en el ayuntamiento, lo cual se ve reflejado en la voluntad del ciudadano al momento de emitir su voto, se estableció una fórmula para obtener el número de regidores que le corresponde a cada partido político, así mismo se establece la obligación de los partidos políticos de presentar planillas en observancia al principio de igualdad y paridad de género entre otros requisitos que se establecen.

Como se ha podido observar, la *ratio legis* de los preceptos legales referidos es claro que guarda un fin diferente al que se plantea por la impetrante, esto es que, en la etapa de postulación y registro es distinta a la asignación de regidores aun cuando la aplicación del principio de paridad se aplica en ambos momentos.

Así es, en la etapa de preparación se establece la obligación de los institutos políticos de implementar medidas en las que se garantice la participación tanto de mujeres como de hombres, y que tales medidas se vean reflejadas al momento de postular fórmulas en hombres y mujeres, planillas y listas en observancia a la paridad de género, cuando en la etapa de asignaciones se garantice la igualdad de oportunidades tanto a mujeres como a hombres de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

integrar órganos políticos de decisión, como lo son los cabildos y congresos locales.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la impetrante al pretender se aplique el principio de paridad de género al momento de asignar regidores por el principio de representación proporcional, por lo que atendiendo los criterios establecidos, resultan **infundados** los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana **Alina Rodríguez Lozano**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo número IMPEPAC/CEE/291/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del tres de septiembre del dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los parte actora, y al Consejo Estatal Electoral, del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



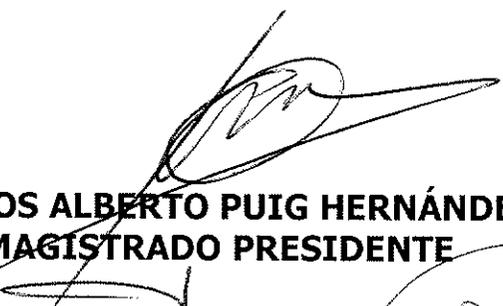
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/418/2015-1

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

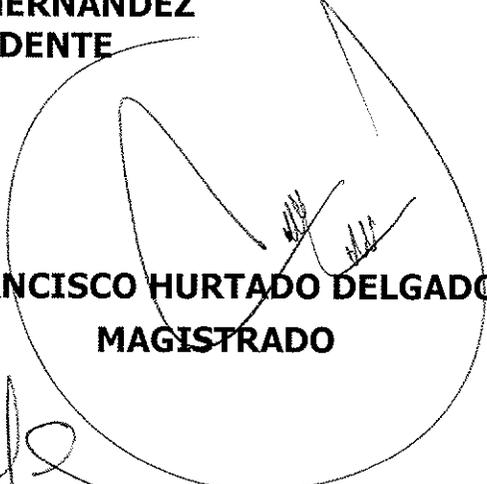
Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**



**FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**



**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**  
**SECRETARIA GENERAL**